



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Penal

Radicación: 08001310901220220005301
Rad. Interna: 2022-00482.
Accionante: Emilia Esperanza Eltin De La Peña.
Accionado: Alcaldía de Barranquilla y otros.
Procedencia: Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.
Funcionario: Beatriz Eugenia Arteta Tejera.
Derecho: Seguridad Social.
Magistrado Ponente: Jorge Eliecer Cabrera Jiménez.
Acta No: 0186.

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vistos

La Sala a resolver la Impugnación interpuesta por la Alcaldía de Barranquilla, contra la decisión de tutela de fecha 26 de julio de 2022 por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Antecedentes

Hechos:

Manifiesta el accionante que, el 16 de octubre de 2018 la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° CNSC - 20181000006346 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico, “Proceso de Selección N° 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Alega que, se inscribió para el cargo Profesional Especializado Código 222 grado 07, identificado con el número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - N° 75998 perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Expone que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N° 7446 (20202210074465) del 28 de julio de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer 3 vacantes del empleo identificado con el código

OPEC N° 75998 denominado Profesional Especializado Código 222 grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el cual se encuentra adscrito a la Oficina de Atención en Salud de la Secretaría Distrital de Salud de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en donde ocupó el puesto 6.

Informa que, mediante la Resolución N° 7446 (20202210074465) del 28 de julio de 2020, y una vez nombrados y posesionados en periodo de prueba los primeros cinco (5) elegibles en razón a novedades presentadas en dicha lista, mi mandante, señora Emilia Esperanza Eltin De La Peña ocuparía la primera (1) posición en orden de elegibilidad toda vez que la lista de elegibles de la referencia se encuentra agotada hasta la posición quinta (5) que ocupaba el señor Mufith Juan Hanna identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.525.500, quien fue nombrado en periodo de prueba desde el 01 de diciembre de 2021 mediante la Resolución N° 5387 de 2021 y a la fecha se encuentra posesionado y con periodo de prueba culminado, por lo tanto, de manera automática, se entiende retirado de dicha lista de elegibles al igual que todos los elegibles que le anteceden.

Afirma que, la Alcaldía Distrital de Barranquilla en la data del 10 de mayo de 2022 mediante oficio identificado con el radicado N° EXT-QUILLA-084360 en el cual se deprecó su nombramiento en periodo de prueba en razón del periodo de prueba no superado por el señor Alfredo Antonio Cuentas García elegible que ocupaba la cuarta (4) posición en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75998.

Expone que, en atención a lo anterior interpuso una solicitud radico solicitudes ante la CNSC y la Alcaldía de Barranquilla para que el proceso de selección y se sigan realizando los nombramientos en estricto orden.

Indica que, pese a lo anterior y superado los términos de ley no se ha procedido a realizar su nombramiento en periodo de prueba razón por la cual considera vulnerados sus derechos fundamentales.

Respuesta De Los Intervinientes Vinculados

Alcaldía de Barranquilla:

La entidad accionada rinde informe acerca de los hechos constitutivos de la presente acción constitucional, manifestando lo siguiente:

“En respuesta a los puntos 1 y 2, le informamos que nos encontramos a la espera de la autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para realizar el nombramiento en periodo de prueba en uso de la lista de elegible para la OPEC 75998 a la elegible EMILIA ESPERANZA ELITIN DE LA PEÑA, por la vacancia definitiva generada por el periodo de prueba no superado del funcionario ALFREDO ANTONIO CUENTAS GARCIA.

Para el empleo de Profesional Especializado, código y grado 222 - 07, ubicado en la Secretaría Distrital de Salud, se ofertaron tres (3) vacantes.

Que en cumplimiento de la Resolución 7446 de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 75998, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, se realizó el nombramiento en periodo de prueba a los elegibles en estricto orden, encontrándose en uso la lista hasta la posición 5, debido a las novedades de vacancia definitiva generada con los elegibles de la misma.

Como se le mencionó, se encuentra en proceso de autorización ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de la lista de la OPEC, por la vacancia definitiva generada por el periodo de prueba no superado del funcionario ALFREDO ANTONIO CUENTAS GARCIA, y revisada la resolución 7446 de 2020, el elegible EMILIA ESPERANZA ELITIN DE LA PEÑA, ocupó la posición 6; por lo tanto, le corresponde el derecho a ser nombrada en estricto orden.

Al interior de la planta global de la Entidad, no existen cargos iguales o equivalentes al de Profesional Especializado, código y grado 222 - 07, ubicado en la Secretaría Distrital de Salud, lo anterior, conforme con el análisis realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del proceso de planeación de la nueva Convocatoria No. 2289 de 2022 - Territorial II, reglamentada mediante Acuerdo No. 221 de 2022, en la cual se ofertaron la totalidad de vacantes Las repuestas correspondientes a los numerales 3 al 23, se le han entregado de forma reiterativa en las diferentes peticiones relacionadas con el empleo de Profesional Especializado, código y grado 222 - 07, las cuales no han sufrido modificaciones a la fecha de la presente respuesta.

La Alcaldía Distrital de Barranquilla, no es autónoma para efectuar nombramientos de la carrera administrativa, por ende, conforme con el Decreto 1083 de 2015 y demás normas de carrera, estos deben ser previamente autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por todo lo anteriormente expuesto, no se cumplen los criterios establecidos en la Ley 1960 de 2019, para hacer uso de la lista de elegibles para la respectiva OPEC...”.

CNSC:

La entidad accionada, rinde informe acerca de los hechos constitutivos de la presente acción constitucional y manifestando lo siguiente:

La señora Emilia Esperanza Eltin De la Peña, se inscribió con el ID No. 205838843, en el empleo denominado Profesional Especializado, Nivel Profesional, Código 222, Grado 7, identificado con número OPEC 75998 del Proceso de Selección No. 758 de 2018 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien en las pruebas de competencias Básicas y Funcionales obtuvo un puntaje de 69,05 puntos, superior al mínimo aprobatorio de 65,0 puntos, razón por la cual continuó en el

concurso. Así mismo, en la prueba de competencias Comportamentales obtuvo un puntaje de 70,0. Finalmente, en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo un puntaje de 50.0

Posteriormente, para la OPEC 75998 se expidió la Resolución No. 20202210074465 del 28 de julio de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 75998, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018

– Convocatoria Territorial Norte”, la cual fue publicada el 10 de agosto de 2020 y adquirió firmeza el día 19 de agosto de 2020, donde la accionante ocupó la posición No. 6 y en que en su parte resolutive estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 75998, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	91341455	MARIO	MARTINEZ GARCIA	72.18
2	CC	32796920	PAULA INES	MATOS BADILLO	70.33
3	CC	32609770	ELOINA DEL CARMEN	GOENAGA JIMENEZ	69.08
4	CC	8639006	ALFREDO ANTONIO	CUENTAS GARCIA	66.58
5	CC	8525500	MUFITH	JUAN HANNA	66.13
6	CC	26901486	EMILIA ESPERANZA	ELITIN DE LA PEÑA	65.43
7	CC	32772787	ROSMERY EDITH	WEHEDEKING PAEZ	65.08
8	CC	8634410	CARLOS ALBERTO	ROMERO ARIZA	63.98
9	CC	3735272	CRISTIAN ANTONIO	NAJERA CABARCAS	63.03
10	CC	32875101	YAMILE KARINA	MARTINEZ RUIZ	61.13

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que rige este proceso de selección.

2) Autorización uso de listas

En relación con la autorización de uso de listas, se le pone de presente al despacho que verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a la señora Emilia Esperanza Eltin de la Peña, quien se ubica en la posición seis (6). Autorización realizada en atención al Radicado Nro. 2022RE134578 del 14 de julio de 2022, que se encuentra habilitada en el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tal como se observa a continuación:

Histórico novedades

Nombres

Emilia Esperanza

Apellidos

Elitin De la Peña

Cédula

26901486

Nivel

Profesional

Denominación

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Código

222

Grado

7

Cancelar

Mostrar

Mostrar

Novedades del elegible

Consecutivo	Radicalizó	Novedad	Fecha novedad	Soporte	Fecha de registro	Estado	Fecha estado	Observación	Editar
132249	2022RE134578	Autorización uso de lista	14 jul. 2022		14 jul. 2022	Aprobado	14 jul. 2022		

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

En virtud de lo anterior, la entidad ya cuenta con autorización de uso de lista de elegibles en favor de la accionante.

Sentencia Impugnada

Previo análisis de los argumentos legales y líneas jurisprudenciales existentes en torno al derecho fundamental presuntamente transgredido, en donde consideró el a quo determino amparar los derechos fundamentales de la accionante ordenando lo siguiente:

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado en la presente acción de tutela por **EMILIA ESPERANZA ELTIN DE LA PEÑA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL 'CNSC'**, **si aún no lo ha hecho**, notifique a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** la autorización para el nombramiento en la lista de elegibles de la accionante, de conformidad con los hechos anteriormente señalados en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** a que una vez recibida la autorización antes mencionada por parte de la **'CNSC'**, se inicien los trámites administrativos y se **ADOPTEN** las acciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales de la accionada **EMILIA ESPERANZA ELTIN DE LA PEÑA**.

Impugnación

Inconforme con la decisión; la Alcaldía de Barranquilla impugna la decisión de primer nivel, pues alega que, mediante resolución 3252 del 2022 se nombro a la ciudadana Emilia Esperanza Eltin De La Peña en periodo de prueba en el cargo Profesional Especializado, Nivel Profesional, Código 222, Grado 7, identificado con número OPEC 75998, determinación que fue notificada el día 11 de agosto del 2022.

Por lo anterior solicitan que se revoque la sentencia proferidas por el a quo y en su lugar se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado.

Consideraciones de la Sala

Competencia:

De conformidad a las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección constitucional se desprende expresamente del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, esta se encuentra regulada a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en segunda instancia de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

La acción de tutela es un mecanismo de protección constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia es de carácter residual frente a las acciones u omisiones de entidades públicas o privadas, que vulneren o amenacen las prerrogativas fundamentales en cabeza de las personas, en los casos así determinados en la ley.

Procedencia de la acción de tutela

Entrará la Sala a estudiar sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido lo siguiente:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias**. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la*

acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o** **iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.** Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia...”
(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del pronunciamiento emitido por ese Alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro mecanismo para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y que a la results de éstos, exista una vulneración evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como mecanismo principal de defensa.

Ahora bien, ya establecida la regla general, surge la excepción de procedencia de la acción de tutela, que se da cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no obstante, la Corte ha establecido criterios para determinar en sede de tutela tal ocurrencia, estableciendo lo siguiente:

“... De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente...”

Problema jurídico

A la Sala le corresponde establecer, i) si con la notificación de la resolución 3252 del 2022, mediante la cual la Alcaldía de Barranquilla nombro en periodo de prueba a la ciudadana Emilia Esperanza Eltin De La Peña, en el cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Código 222, Grado 7, identificado con número OPEC 75998, se configuro la carencia actual de objeto por hecho superado.

Caso Concreto.

En el caso sometido a consideración de esta Sala tenemos que, la ciudadana Emilia Esperanza Eltin De La Peña participio en el proceso de selección adelantado por la CNSC para proveer el cargo de cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Código 222, Grado 7, identificado con número OPEC 75998.

Al momento de interponer la acción constitucional la accionante se encontraba en el puesto 1° de la lista, y en ocasión a que el señor Alfredo Antonio Cuentas García elegible que ocupaba la cuarta (4) posición en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75998, no supero el periodo de prueba.

La accionante indica que la vulneración consiste en que pese a haber radicado solicitudes ante la CNSC y la Alcaldía de Barranquilla, no ha sido nombrada pese a ocupar la primera posición en la lista de elegibles.

El juez de primer nivel en sentencia de 26 de julio del 2022, decidió amparar los derechos fundamentales de la ciudadana Emilia Esperanza Eltin De La Peña quien determino:

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado en la presente acción de tutela por **EMILIA ESPERANZA ELTIN DE LA PEÑA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL 'CNSC'**, **si aún no lo ha hecho**, notifique a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** la autorización para el nombramiento en la lista de elegibles de la accionante, de conformidad con los hechos anteriormente señalados en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** a que una vez recibida la autorización antes mencionada por parte de la **'CNSC'**, se inicien los trámites administrativos y se **ADOPTEN** las acciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales de la accionada **EMILIA ESPERANZA ELTIN DE LA PEÑA**.

Inconforme con la decisión proferida por el a quo, la Alcaldía de Barranquilla impugna la decisión, para ello alega que, mediante la resolución

3252 del 2022, fue nombrada en periodo de prueba la ciudadana Emilia Esperanza Eltin De La Peña, en el cargo de Profesional Especializado, Nivel Profesional, Código 222, Grado 7, identificado con número OPEC 75998, determinación que fue notificada el día 11 de agosto del 2022, por lo que solicitan que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare su improcedencia por haberse configurado la carencia actual de objeto por hechos superado.

Por lo anterior es necesario traer a colación la jurisprudencia constitucional relativa con la carencia actual de objeto por hechos superado, al respecto la Honorable Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“... La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío [3]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.”

(...)

“... el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)¹

En concordancia con el precedente citado es evidente que la carencia actual de objeto por hecho superado nace en el evento que durante el tramite de la acción constitucional desvanezcan las circunstancia generadoras de la presunta vulneración, *mutatis mutandis* no habría la lugar a tomar medidas de protección, pues la amenaza ha desaparecido.

¹ Sentencia T-021 de 2017

Así las cosas, los argumentos expuestos por la Alcaldía de Barranquilla en su escrito de impugnación no tienen vocación de prosperidad, pues el nombramiento de la ciudadana Emilia Esperanza Eltin De La Peña obedeció al cumplimiento de la orden emitida por el a quo en sentencia de 26 de junio del 2022, y no al desvanecimiento de la amenaza y menoscabo durante el trámite constitucional, tan es así que, precisamente se emitió una orden en donde se tomaron las medidas necesarias para amparar los derechos fundamentales trasgredidos por las accionadas.

Es así como, los argumentos expuestos por la impugnante deberán ser estudiados por el juez de primera instancia para un eventual cumplimiento de fallo, mas no en esta instancia, pues como se indico no cumple los presupuestos de la carencia actual de objeto hecho superado.

Por lo anterior, este Cuerpo Colegiado no encuentra reparos frente a la determinación tomada por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de conocimiento, razón por la cual, se confirmará en su totalidad la sentencia de 26 de julio del 2022.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en su condición de juez constitucional, “administrando justicia en nombre de la República y por autorización del pueblo”

Resuelve:

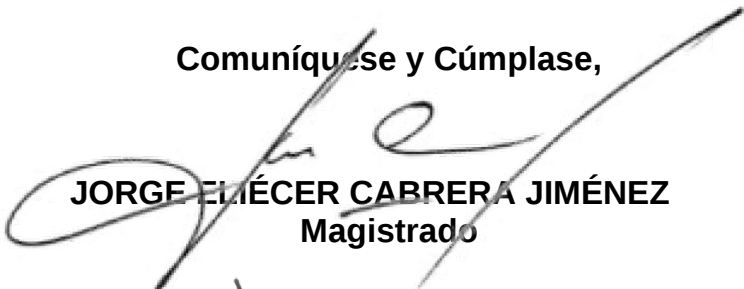
Primero: Confirmar en su totalidad la sentencia de proferida por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, el día 26 de julio de 2022.

Segundo: Notifíquese a las partes esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

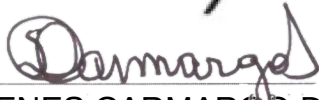
Tercero: Ordenar que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Contra la presente decisión no proceden recursos.

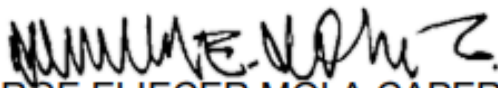
Comuníquese y Cúmplase,



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado



DEMOSTENES CARMARGO DE AVILA
Magistrado



JORGE ELIECER MOLA CAPERA
Magistrado

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario